



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el estilo de costumbre de donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enseriación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Esta Corporación, en sesión del día 28 corriente, acordó publicar el Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 del mismo, que á la letra dice:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Goyzard.

REGLAMENTO

PARA LA

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo

ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados ó independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 198 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros; y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una

Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del Claustro de la Escuela Normal respectiva; y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y solo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponde.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario da ella, si lo hubiere, sea colocado á su

elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10.º Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11.º Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.
2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12.º Dentro de cada clase y cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13.º En todos los concursos

será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncian por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interior en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interior correspondrá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas ínterinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de tercera categoría correspondrá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á las de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela Normal y una maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si

las hubiese en el Distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrá de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela Normal Central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiere, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del Distrito universitario á quo pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzgan incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1833.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes, por si faltase algún juez para reemplazarlo.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga ma-

yor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito; y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos al mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á las Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó costura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios. El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trunca ó banca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trucas ó bancas se formarán por sorteo

entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre otras, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestado á nuevas preguntas también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminada el primer ejercicio, y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en los dos votaciones, serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recaen en la primera votación, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, tenga mejores condiciones de entre las que queden sin ela-

gir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con los protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministerio de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagra á la aprobación de los temas; aquellas en que actúan los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Grotzard.

Lo que se hace público para inteligencia de todos los Ayuntamientos de la provincia; llamándoseles la atención sobre las nuevas obligaciones que les impone su art. 3.ª, concordado con el 193 de la ley de Instrucción pública vigente; fijándose el preteritorio plazo de quince días desde el siguiente á la inserción en este periódico oficial para que, con la precisa intervención de las Juntas locales de Primera Enseñanza, hagan al Sr. Gobernador las

propuestas de pueblos y dotaciones que han de asignarse á los mismos, sujetándose precisamente á la escala gradual que determina el repetido art. 3.ª, teniendo para ello á la vista los habitantes de los pueblos que hayan de ser objeto de la reforma, para cuyo efecto habrán de servir de base los que arroje el censo de 1887; indicando además en las propuestas los que puedan agregarse para la formación de Distritos escolares, de aquellos que, por su fácil acceso, puedan formarse; pero teniendo muy presente que las dotaciones de éstos han de estar en armonía con la población que reúnen los que forman el Distrito.

Todos aquellos Ayuntamientos en que se acuerde la formación de algún Distrito escolar, sin perjuicio de incluirse en la propuesta, han de acompañar, precisamente, copia certificada del acuerdo, que ha de ser razonado y explícito, de los fundamentos en que se apoye, muy especialmente al fijar las distancias de los pueblos que han de formar las agrupaciones, y los en que hayan de fijarse sus capitales, inspirándose única y exclusivamente en bien de la enseñanza y la mayor comodidad de los niños que han de concurrir á recibirla.

Como el servicio de que se trata es de muchísima importancia, y su planteamiento ha de llevar á los presupuestos municipales del año próximo de 1895 á 1896 sus respectivos aumentos, es indispensable que se lleve á cabo dentro del plazo fijado anteriormente; porque, en otro caso, se verá esta Junta provincial en la imprescindible necesidad, por más de que no esté en su ánimo irrogar perjuicios á las Corporaciones municipales, de apelar á todos los medios coercitivos, incluso el de mandar Comisionados por la Autoridad que corresponda, á recoger aquellos datos; secundando así los elevados propósitos del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al decretar tan sabias disposiciones, que demuestra palmariamente el vivo interés que le inspira todo lo que se refiere á mejorar las condiciones de la primera enseñanza de los pueblos.

León 1.ª de Octubre de 1894.

El Gobernador-Presidenta,
Saturnino de Vargas Machuca.

P. A. de la J.
El Secretario,
Mannel Capelo.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

(Continuación)

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias físicas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Am-

pliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Minerología y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas. No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios, y los otro cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrado entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que correspondiera la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ó otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la Segunda Enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de

los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo, y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no tengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren, con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.ª Reformas en la enseñanza.
 - 2.ª Régimen interior del Establecimiento.
 - 3.ª Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
 - 4.ª Celebración de consejos de disciplina.
 - 5.ª Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.
- Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones; una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escala correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías.

- Oficiales de primera clase.
 - Idem de segunda id.
 - Idem de tercera id.
 - Escriturales de primera clase.
 - Idem de segunda id.
 - Idem de tercera id.
- Art. 28. La disciplinaria se comprenderá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Habrán también para las funciones mecánicas necesarias:

- Mozos de primera clase.
 - Idem de segunda id.
 - Idem de tercera id.
- Art. 29. El material científico y de educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.

3.º El de Historia Natural y Anatomía.

4.º El de Geografía.

5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.

6.º El de Gimnasia.

7.º El museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.

8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de medipensioñistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radican la facultad de crear, interior el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago, habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los hijos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el benéfico, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el examen de ingreso.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garrafe

En los días 7 y 8 del próximo mes de Octubre, en horas ordinarias, tendrá lugar en Garrafe, y Casa Consistorial, el segundo periodo de cobranza voluntaria del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento y ejercicio corriente de 1894 á 1895.

Garrafe 27 de Septiembre de 1894.
—El Alcalde, Francisco Bayón.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados, al votar el presupuesto municipal para el año económico de 1894 á 95, en sesión de ayer, acordó, entre otras particularidades, el siguiente:

«Resultando, pues, un déficit de 1.362 pesetas para cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por gastos, agotados ya todos los recursos legales, excepción hecha del de pesas y medidas, al que la misma renuncia como improductible, fueron de parecer recurrir á los extraordinarios en el caso preciso de no poderse hacer más economías, por estar ya entorpecidas las obligaciones á que hay que atender. En su vista, acuerda dicha Junta general recurrir al impuesto extraordinario de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja que se consume en este distrito, y de 10 céntimos por cada 100 kilogramos de leña; y usando de las facultades que concede el párrafo 3.º, núm. 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879; proponiéndolo así al Gobierno de S. M. el Rey y en su nombre la Reina Regente, la Junta acordó se hiciera saber al público dicha resolución en la forma ordinaria por término de ocho días, y una vez transcurridos sin reclamación, se remita con instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia para su superior aprobación, caso de merecerla.»

Garrafe 26 de Septiembre de 1894.
—El Alcalde, Francisco Bayón.

Alcaldía constitucional de Cármenes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, de los años económicos de 1889 á 90, de 1892 á 93, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que se pongan las reclamaciones que se crean procedentes.

Cármenes 22 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández Getino.

JUZGADOS

Licenciado D. Eumenio Alonso González, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido accidentalmente.

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia pendiente en este Juzgado para hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Fernández Mateos, vecino de Zotes del Páramo, en causa contra él, seguida

por lesiones á Juan Antonio del Pozo, se ha acordado sacar á subasta los bienes siguientes, embargados como de la propiedad del Francisco.

Dos cajones pequeños, de pino, tasados en 25 céntimos.

Un escaño viejo de respaldo, tasado en 50 céntimos.

Una mesa, sin cajón, tasada en 2 pesetas.

Otra mesa, ídem, pequeña; tasada en 50 céntimos.

Otra, ídem, ídem, ídem; tasada en una peseta.

Dos tablas, de chopo; tasadas en 50 céntimos.

Un arca, vieja, pequeña; tasada en una peseta.

Una tinaja; tasada en 50 céntimos.

Medio carro de paja; tasado en cinco pesetas.

Una vigueta; tasada en una peseta.

El fruto de trigo y centeno de cuatro heminas de tierra; tasado en 20 pesetas.

Finca

Una casa, donde habita, sita en el casco de Zotes del Páramo, á la calle de la Plaza, número uno, se compone de varias habitaciones; linda al O., casa de María Chamorro; M., otra de Simón Mateos; P., dicha calle, y N., casa de Esteban Mateos; tasada en 100 pesetas.

Una tierra, en el mismo término, al pago de carro Bañeza, de cabida de una fanega, centenal; linda al O., otra de Catalina Grande; M., Fernando Chamorro Ferrero; P., Fernando Grande Gago, y N., Lucas Manceñido; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, al pago de carro de Villademor, de cabida de una fanega, centenal; linda al O., otra de Simón Mateos; M., se ignora; P., tierra de Pascuala Golbán, y N., otra de David García; tasada en 25 pesetas.

Dos partes de casa, que están pendientes á la parte embargada; linda al O., de María Chamorro; M., huerta de Rafael Cazón; P., calle de la Plata, y N., calle de Arriba; tasada en 200 pesetas.

La tercera parte de la mitad de la casa donde vivió su tío Eusebio Mateos, cuyos linderos se ignoran por estar indivisa; tasada en 70 pesetas.

Una tierra, al pago de la Berceñana, de cabida de tres heminas; linda al O., Salvador Pérez; M., senda; P., tierra de la Esquilla, y N., Bartolomé Castro; tasada en 30 pesetas.

Otra, á carro Laguna, de dos heminas; linda O., Fernando Mateos; M., Jerónimo Castro; P., Catalina Cazón, y N., Mateo del Pozo; tasada en 20 pesetas.

Otra, en el mismo sitio, de dos heminas; linda O., Mateo del Pozo; M., Manuel Grande; P., Felipe Barrientos; N., Salvador Pérez; tasada en 18 pesetas.

Una viña, al mismo término, al pago de los senderos, de cabida de media cuarta; linda O., Rafael Prieto, de San Pedro; M., Manuel Tugarro; P., Pedro, y N., otra de Felipe Barrientos; tasada en ocho pesetas.

Otra viña, al sitio de Valdeveguilla, de un cuartejón, con una hemina de tierra; linda O., con prado; M., viña de Antonio Casas, de Saguillo; P., se ignora, y N., viña de Esteban Fernández Mateos; tasada en 12 pesetas.

Una casa, en el casco de Zotes, en la calle Real, se compone de varias habitaciones, techada de teja;

linda al O., huerta de José Parrado; M., otra de Manuel Gorgojo; P., dicha calle, y N., majada de José Parrado; en 550 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, admitiéndose las proposiciones que se hagan, y advirtiéndose que el comprador se habrá de conformar con un testimonio de adjudicación de los bienes inmuebles.

Dado en La Bañeza á 15 de Septiembre de 1894.—Eumenio Alonso González.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, de esta fecha, citada en sumario de oficio que se está instruyendo contra el gitano Rafael Nargo (u) el Negro, por hurto de un pollino de la propiedad de Gregorio Alva Justel, vecino de Castrocontrigo, el día 11 de Agosto último, se cita á Pedro de Alva, de dicho pueblo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á horas de audiencia, con el fin de prestar declaración, bajo la multa de cinco pesetas.

La Bañeza 25 de Septiembre de 1894.—El Escribano actuario, Arcenio Fernández de Cabo.

Edicto

Don Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado entre D. José García Lorezana, vecino de esta población, demandante, y D. Ricardo Escobar, de Boadilla de Rioseco, demandado, sobre pago de ciento sesenta pesetas, por auto mi Secretario, dijo:

Fallo que debe condenar y condeno en rebeldía á D. Ricardo Escobar al pago de las ciento sesenta pesetas por que lo ha demandado D. José García Lorezana, y en sus costas de este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes, Secretario.»

Y para insertar en el BOLETÍN oficial de la provincia, según previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, como notificación al demandado, se firma el presente en León á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA

Se venden las heredades que en Pobladora de Bernesga y Sarrigos pertenecieron á la Sra. Condesa del Vado.

Entenderse con D. Antonio Mollada, en León.

Imprenta de la Diputación provincial